



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2017 - 392 promovido por GUSTAVO GUERRERO ZUÑIGA contra, COLPENSIONES y MONÓMEROS se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: GUSTAVO GUERRERO ZUÑIGA
Demandado: COLPENSIONES y MONOMEROS.
Radicado: 2017 - 392

Revisada la agenda se fija el día 11 de octubre de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 11 de octubre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) con sus apoderados para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ac5f3193818194b9600b1ad606c9ea2e9cf57400a5b07e0c1f79545aedd080**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00299
ACCIONANTE: SALOMÓN GONZÁLEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En Barranquilla, a los Veintiocho (28) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela que es integrante de la Comunidad Indígena Mokaná residente en el terreno denominado EL ROBLAR del Municipio de Tubará (Atl.), adquirido mediante Escritura Pública del 1 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Única de Puerto Colombia, por adjudicación que hiciera el Municipio de Tubará sobre una porción del terreno Lote disgregado de una propiedad primaria identificado con la cedula catastra No 00300010075000(matrícula 040-62887).

Que el lote de terreno adjudicado lo adquirió el municipio de Tubará mediante escritura pública No 01 del 31 de diciembre de 1886 Notaria Primera de Barranquilla como dueño del RESGUARDO DE INDÍGENA DE TUBARÁ hoy matricula inmobiliaria 040-0062887.

Que la Agencia Nacional de Tierras inició trámite administrativo para certificar la vigencia legal del título colonial o republicano del Resguardo Indígena de Mokaná bajo el expediente No. 201951002099800002E, conforme a lo ordenado en el Auto No. 20215100038839 de junio 23 de 2.021 proferido por esa Subdirección.

Que solicitó a la Agencia Nacional de Tierras para identificar el predio de las tierras del Resguardo Indígena Mokaná del Municipio de Tubará (Atl.), copias del Certificado Especial de registro con tradición de dominio completa del predio, cédula catastral con registro, fichas prediales, títulos de propiedad, planos y demás documentos con Radicado No. ANT 202262004400142.

La ANT dio traslado del derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 18 de mayo de 2022, con Oficio 202251005992912.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta, haciendo la entidad accionada caso omiso al mismo.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha desconocido su derecho de Petición, ya que a la fecha no ha dado respuesta a su petición, con Radicado ANT No. 20226200440142 trasladado por la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el 18 de mayo de 2.022 con oficio No. 20225100599291 al correo electrónico



correspondencia@supernotariado.gov.co. Que como consecuencia de lo anterior se amparen sus derechos conculcados y se ordene a la accionada, resuelva de inmediato el derecho de petición invocado.

Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de septiembre 16 de 2022. Fue recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO procedió a dar contestación dentro del término de ley, alegando que esa SUPERINTENDENCIA ha dado respuesta clara y debidamente notificada a la Agencia Nacional de Tierras, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Radicado documento de respuesta: SNR2022EE058755 de la SNR

- Con fecha: 01 de junio de 2022
- Medio de notificación: Plataforma SIGS de la SNR
- Dirección de notificación: info@ant.gov.co
- Fecha de notificación: 01 de junio de 2022

Que así las cosas, se permite indicar que la Agencia Nacional de Tierras, a través del correo electrónico info@ant.gov.co, remitió el día 20 de mayo de 2022 al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co, el radicado 20225100599291 del 18 de mayo de 2022, de la Subdirección de Asuntos Étnicos y a dicha solicitud le fue asignado el número de radicado interno SNR2022ER062842, el cual contenía el siguiente escrito, sin que se adjuntara copia del requerimiento del peticionario de radicado 20226200440142, o se referenciara en el escrito de la ANT, dirección física o de correo electrónico del señor Salomón González González.

En este sentido, considera la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que, al haberse dado respuesta a la Agencia Nacional de Tierras, la presunta violación al derecho de petición respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad carece de objeto material.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular



en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición al haber solicitado a la agencia nacional de tierras, para identificar el predio de las tierras del Resguardo Indígena Mokaná del Municipio de Tubará (Atl.), copias del certificado especial de registro con tradición de dominio completa del predio, cédula catastral con registro, fichas prediales, títulos de propiedad, planos y demás documentos con Radicado No. ANT 202262004400142, habiendo sido trasladada dicha petición por la agencia nacional de tierras a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el 18 de mayo de 2022 con Oficio 202251005992912 y sin que a la fecha dicha Superintendencia haya otorgado respuesta.

La accionada por su parte alega que respondió de fondo la petición a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pues en el oficio de traslado no se adjuntó copia del requerimiento del peticionario de radicado 20226200440142, o se referenciara en el escrito de la ANT, dirección física o de correo electrónico del señor Salomón González González.

De tal manera que el problema jurídico que debe resolver esta agencia judicial es: *¿ha vulnerado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el derecho de petición del señor SALOMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ?*

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre el derecho de petición y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional confirma estas reglas y elementos de aplicación, haciendo solo unas actualizaciones, ratificando que la respuesta al derecho de petición *debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, **debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Se agrega además en esta sentencia de constitucionalidad que la ***falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. y que la presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.***



En sentencia más reciente T 077 DE 2018 el mismo Tribunal de lo Constitucional en reiteración de su jurisprudencia recuerda que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) **la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;** (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.** (todo lo resaltado en negrita fuera de texto).

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo de su derecho fundamental de petición, considerando que el mismo resulta vulnerado por la accionada, al haber al haber solicitado a la ANT, para identificar el predio de las tierras del Resguardo Indígena Mokaná del Municipio de Tubará (Atl.), copias del Certificado Especial de registro con tradición de dominio completa del predio, Cédula Catastral con registro, Fichas prediales, Títulos de propiedad, planos y demás documentos con Radicado No. ANT 202262004400142, habiendo sido trasladada dicha petición por la Agencia Nacional de Tierras a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 18 de mayo de 2022 con Oficio 202251005992912 y sin que a la fecha dicha Superintendencia haya otorgado respuesta.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO manifiesta carencia actual del objeto de la acción de tutela con la respuesta clara y debidamente notificada a la Agencia Nacional de Tierras, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Radicado documento de respuesta: SNR2022EE058755 de la SNR

- *Con fecha: 01 de junio de 2022*
- *Medio de notificación: Plataforma SIGS de la SNR*
- *Dirección de notificación: info@ant.gov.co*
- *Fecha de notificación: 01 de junio de 2022*

Verificado los anexos de la contestación suministrada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encuentra que efectivamente esa entidad pública contestó de fondo el día 01 de junio de 2022 la petición del señor SALOMÓN GONZÁLEZ que le fuera trasladada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con oficio 20226200440142 de 18 de mayo de 2022, sin embargo, se verifica que dicho oficio no relacionó los datos de contacto, sea correo electrónico, correo físico o número de teléfono alguno donde la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO pudiera remitir directamente respuesta al señor SALOMÓN GONZÁLEZ por lo que hasta ahí se tiene que dicha actuación no constituye vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE



NOTARIADO Y REGISTRO. No obstante, dado que el peticionario no recibió respuesta a su solicitud por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y esta acción de tutela fue dirigida a dicha entidad como la vulneradora del derecho fundamental de petición, encuentra este juzgador que la entidad, conociendo a través del envío de la presente acción de tutela el correo electrónico del señor SALOMÓN GONZÁLEZ, estaba en la obligación de comunicarle la respuesta que había enviado a la ANT, pues tal como se expuso en la jurisprudencia constitucional sustento de este fallo judicial, el derecho fundamental de petición se satisface cuando el peticionario es notificado de la contestación de fondo a su solicitud, por lo que no es la Agencia de Tierras ni este operador jurídico el titular del derecho fundamental de petición sino el señor SALOMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por lo que la omisión de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de notificar la respuesta que dio a conocer a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico del accionante vulnera el derecho de petición del señor SALOMÓN GONZÁLEZ.

Corolario de lo anterior deberá la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notificar la respuesta que otorgó a la ANT el día 01 de Junio de 2022 y la de traslado emitida durante el trámite de esta acción de tutela con referencia SNR2022IE015161 de 21 de septiembre de 2022 dirigida por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (AF) al Doctor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor SALOMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ dentro de la acción de tutela instaurada por el en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que dentro del término de dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notificar la respuesta que otorgó a la Agencia Nacional de Tierras el día 01 de Junio de 2022 y la de traslado emitida durante el trámite de esta acción de tutela con referencia SNR2022IE015161 de 21 de septiembre de 2022 dirigida por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (AF) al Doctor RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dac456c1c81c4fea9db3a0d87eb8c1ec8e374cc1ab46494211163fb399fe51**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se había programado audiencia para el día de hoy, sin embargo, el apoderado de la demandante solicito aplazamiento por inconvenientes de salud de su representada. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.
Demandado: AFP PROTECCIÓN.
Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 26 de octubre de 2022 a las 8:30 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 26 de octubre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) y sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaea06060e63bbc840e03cb5bcdbb62e014b4073ae4035f8f8b3fc85402f538**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00312** instaurada por el señor: **MOISESDAVID CONTRERAS GUTIERREZ**, actuando en nombre propio, contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ.**
Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**
Radicación: **2022-00312-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**.

De otra parte, se hace exhortar al accionante que es necesario que aporte los correos electrónicos de las entidades accionadas, con el realizar la notificación de la acción constitucional, para el ejercicio de la defensa técnica de las accionadas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ**, actuando en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental debido proceso, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la salud, al trabajo y la identidad.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53519d034f1a8b8c736a554777bec2f5f3b31488a5f0dafd8b4f680c572d2a**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 406 promovido por TERESA LOPEZ NARVAEZ contra COLPENSIONES, en el cual la vinculada REPRESENTACIONES SANCHEZ CARO se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: TERESA LOPEZ NARVAEZ
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2016 - 406

Revisada la agenda se fija el día 10 de octubre de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 10 de octubre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) con sus apoderados para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b306c9dae5bb8b7f91c7315bc8fe058888133b28c0ed2e68832692a9a340fe2**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2015 - 113 promovido por NIDIA MARTINEZ contra AFP PORVENIR, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: NIDIA MARTINEZ, la vinculada -ELIANIS MEDINA Y OTROS
Demandado: AFP PORVENIR.
Radicado: 2015 - 113

Revisada la agenda se fija el día 6 de octubre de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 6 de octubre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) con sus apoderados para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de ser posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80, esto es, trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2050ccf6d192e62facb467eb0768a0b51271c1e3ca217242e5c889ee21977dd**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2009-00285 la parte demandada GENARO TOMAS RIVERA JORDAN contra REPELAEZ LTDA, presentan solicitudes varias. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2009-00285 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Por auto de fecha enero 23 de 2020 el despacho ordenó la diligencia de secuestro sobre la sociedad y/o establecimiento de comercio denominado REPELAEZ LTDA con Nit 890.109.252-9, ubicado en la carrera 46 No. 73 - 43 de Barranquilla - Atlántico, diligencia que se realizó el día 3 de febrero de 2022.

La actuación administrativa del DISTRITO DE BARRANQUILLA estuvo a cargo de la funcionaria comisionada por la secretaría de gobierno, Dra. Oriana Pinzón P., como secuestre ofició el señor Javier Augusto Ahumada Ahumada y en la dirección de la diligencia fueron atendidos por el señor Alfonso Vicente Beltrán Valderrama a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en representación de la sociedad REPELAEZ DE LA COSTA SAS Nit. 901.262.555-8, representada legalmente por la señora Luz Estela Ovalle Bernal.

En dicha diligencia REPELAEZ DE LA COSTA SAS con Nit. 901.262.555-8 presentó oposición a la diligencia de secuestro argumentando ser otra persona jurídica que opera en la misma dirección; la comisionada por su parte negó la oposición amparándose en la orden expresa del despacho de no admitirlas.

Tengamos como medio de prueba que REPELAEZ DE LA COSTA S.A.S., aportó certificado actualizado de existencia y representación legal donde consta que se trata de otra entidad y que funcionan en dicha dirección. La sociedad comercial, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del comisionado de no admitir oposición alguna. Comoquiera que la orden prevaleció, se concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Teniendo en cuenta lo mencionado, debe el despacho tomar las siguientes acciones. En primer lugar, este juzgado toma la decisión de agregar al expediente el despacho comisorio sobre la diligencia de secuestro que fue ordenada y que regresó debidamente diligenciado.

Seguidamente, con observancia de lo estipulado en los artículos 309, 595 y 596 del C. G. del P., entrará el despacho a dirimir sobre la situación puesta de presente.

Tal como viene expresado y luego de un análisis concreto, se observa que existen razones de derecho que permiten inferir que el caso que nos ocupa amerita un estudio de fondo sobre la situación que generó la oposición a la diligencia de secuestro por parte de la sociedad REPELAEZ DE LA COSTA S.A.S., pues no puede pasar por inadvertido que dicha persona jurídica tiene la misma dirección comercial de la demandada, lo que crea confusión en cuanto a quién pertenece la explotación económica, medios de producción, materia prima y/o artículos que allá se encuentren. Luego entonces, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso el despacho aprehenderá el conocimiento de la oposición presentada por lo que se revocará la decisión del comisionado que desestima el mecanismo de defensa y en su lugar se pone en conocimiento del despacho comisorio el trámite antes descrito por ser de su competencia.

Con fundamento el artículo 595 del C. G. del P., el despacho considera apropiado, dada las circunstancias que rodean la diligencia de secuestro, que la administración del establecimiento de comercio quedara en cabeza del secuestre, señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, con la salvedad de que el administrador continuará en su cargo bajo la dependencia total del secuestre, sin que pueda ejecutar actos ni disponer de bienes o dineros sin el consentimiento del secuestre.

Se hace necesario que se allegue a este despacho judicial un inventario de bienes hallados en las instalaciones del establecimiento de comercio, con indicaciones, en lo posible, de titularidad, fecha de adquisición, los que fueron sometidos a enajenación luego de la diligencia de secuestro, gastos de funcionamiento y demás circunstancias que rodeen cada bien. Dicho informe deberá estar suscrito por el secuestre, el administrador del establecimiento de comercio y quienes estos designen para efectos de realizar el inventario de bienes secuestrados.

Los honorarios del secuestre serán fijados por el despacho en la oportunidad procesal que corresponda.

Para el inventario de que trata el párrafo anterior, se ordenará a los encargados que lo alleguen al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a fin de resolver de fondo el recurso de apelación contra la decisión del comisionado de no admitir la oposición.

En cuanto a la intervención del ministerio publico por parte de la Dra. Beatriz Rúgeles Gonzáles, se le informará sobre la presente decisión a fin de que sea

tenida en cuenta dentro del trámite que adelanta en calidad de Procuradora Judicial.

Con relación al pago que solicita la demandante, sobre la entrega de títulos judiciales que reposan a órdenes del despacho, no se accederá a lo pedido hasta tanto se encuentre debidamente liquidado y aprobado el crédito y costas del proceso, por consiguiente, se ordena por secretaría que se proceda de conformidad a lo dispuesto por la Ley.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Agregar al expediente el despacho comisorio tramitado dentro del presente asunto con relación a la diligencia de secuestro ordenada contra la sociedad demandada REPELAEZ LTDA.
- 2.- Revocar la decisión del comisionado en cuanto a la negación del trámite de oposición y, en su lugar, establecer que le corresponde al despacho decidir por competencia sobre lo acaecido.
- 3.- Aprender el conocimiento de la oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio REPELAEZ LTDA.
- 4.- Concederle facultades de administración al secuestro, señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, con la salvedad de que el administrador continuará en su cargo bajo la dependencia total de este, conforme lo establecido en líneas anteriores.
- 5.- Disponen las partes de cinco (5) días a fin de presentar las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses dentro del trámite de oposición.
- 6.- Se le concede al secuestro y al administrador un término de cinco (5) días a fin de que rindan el inventario de que trata el artículo 595 del C. G. del P.
- 7.- Por secretaría liquídense las costas que vienen ordenadas y córrase traslado junto con la liquidación del crédito que llaga la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840831f9b4594a825b167bf5b2a534d1108c227d40c210aaa80178cd7b2bd21d**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00317-01
ACCIONANTE: SUSANA DEL SOCORRO JULIO
ACCIONADO: MOVISTAR Y DATACRÉDITO

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO contra MOVISTAR Y DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Informa la accionante que el día 23 de febrero abrieron una línea en la operadora MOVISTAR, con el número 3185841848 sin su conocimiento, es decir, “*fui víctima de falsedad personal*”.

Que al poner en conocimiento dicha situación a Movistar y luego de tomarle estudio biométrico y de huellas, le fue manifestado que las huellas registradas con el plan no corresponden con las huellas físicas y que darían respuesta en 15 días, recibiendo como respuesta que debía pagar la obligación No. 6039128190 por valor de \$103.011.

Que el 06 de marzo radicó denuncia ante la Fiscalía General y le respondieron que efectivamente fue víctima de falsedad personal, además de advertirle y solicitar a Movistar “*proceder a restablecer el derecho al acá denunciante, realizando para ello los ajustes administrativos que resulten necesarios y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato; como también exonerarle del pago de deudas generadas a causa del mentado contrato, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona.*”

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela al solicitar un crédito para acceder a comprar una vivienda, aparece reportada por MOVISTAR en las centrales de riesgo, reporte que fue en desconocimiento de la norma ya que nunca le llegó notificación alguna de que harían dicho reporte.

Que interpuso derecho de petición solicitándole a MOVISTAR que se sirviera a rectificar el reporte realizado y la respuesta fue que su caso ya había entrado en revisión y le habían dado una respuesta, respuesta que es totalmente contraria a la ley 2157 de 2021, de borrón y cuenta nueva.

Tramitado el asunto por las cuerdas apropiadas del Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, este resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre, invocados por la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO contra la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) Y DATACRÉDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

TERCERO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91”.

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la decisión del juez constitucional para que ante el superior funcional sea revocada por cuanto informa que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron por hecho superado, en tanto esa entidad, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, ha proferido comunicación de fecha 30 de agosto de 2022 en la que emite respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada por la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO.

El pronunciamiento de este Despacho se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y al buen nombre, ante la omisión de la empresa MOVISTAR de eliminar el reporte negativo de una cuenta telefónica resultado del delito de falsedad personal, derechos que el juez de primera instancia amparo al concluir que la accionada no había rendido contestación a dicha petición ni a la acción de tutela, sin embargo, MOVISTAR informa que posteriormente a la emisión del fallo de fecha de fecha 26 de agosto de 2022, es decir, el 30 de agosto de 2022, dio respuesta a la petición del accionante de manera clara y de fondo, por lo que solicita se revoque la decisión del a quo y se declare la carencia actual de la tutela por hecho superado.

De tal manera que deberá este operador verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se



ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencias T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el mismo sentido, sobre la carencia del objeto de la acción de tutela titular de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia en sentencia T 038 de 2019, indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Contemplándose, así como una de las circunstancias la del hecho superado así:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionada manifiesta que dio respuesta a la solicitud de la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO mediante escrito a ella dirigido el día 30 de agosto de 2022.



Examinada la respuesta dada por MOVISTAR a la accionante el día 30 de Agosto de 2022, se verifica que esta le respondió de fondo lo solicitado por la accionante como es la eliminación en centrales de riesgo para la cuenta 6039128190 y dejando la obligación, sin saldo pendiente por cancelar, sin embargo, no se verifica por esta agencia judicial que MOVISTAR haya puesto en conocimiento dicha respuesta a la accionante señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO, comoquiera que uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tener como cumplido el derecho fundamental de petición es que se notifique la respuesta pues solo así el peticionario podrá conocer lo que se decidió sobre su solicitud, por lo que aún se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante y por tanto deberá la MOVISTAR, si aún no lo ha hecho, poner en conocimiento de señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO de la respuesta emitida el día 30 de agosto de 2022 y remitirle el respectivo paz y salvo.

Corolario de lo anterior este Despacho, procederá a modificar el numeral primero de la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral, el cual quedará así: “PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO contra la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) Y DATACRÉDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A., en consecuencia, ordenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) que proceda a notificar a la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO la respuesta de 30 de agosto de 2022 y remitirle el respectivo paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral, el cual quedará así:

“PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO contra la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) Y DATACRÉDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A., en consecuencia, ordenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) proceda a notificar a la señora SUSANA DEL SOCORRO JULIO SALCEDO la respuesta de 30 de agosto de 2022 y remitirle el respectivo paz y salvo.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen para las notificaciones a lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12b1fd42641a5bf32a4314b69e71be37de67741f7efcae45e3d8a4ce4a8c95**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00294-00
ACCIONANTE: NOHORA ISABEL ROMERO JÁCOME
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NOHORA ISABEL ROMERO JÁCOME**, contra **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

ANTECEDENTES

Señala la accionante:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, respaldado por el Acuerdo No. 20191000009556 del 20/12/2019, identificado como Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. Posterior a esto la Comisión Nacional del Servicio Civil comunica el Acuerdo 20212010021006 por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019. Señala la accionante que se inscribió en el Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código de Empleo 2044 Grado 11, identificado a su vez dentro del Concurso en Modalidad de Ascenso con el Código OPEC 169721, para lo cual realizó el pago de Derechos de Inscripción y cargué la documentación requerida de manera oportuna. Una vez se realizó el proceso de inscripción la siguiente fase de la convocatoria consistió en la Verificación de Requisitos Mínimos que para el cargo al cual me postulé exige: Estudio Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION INDUSTRIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL; Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Señala que el pasado 18 de Julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la página www.cnsc.gov.co y la Plataforma SIMO, publicó los Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos dentro el cual obtuve como resultado NO ADMITIDO, especificando en los detalles del resultados lo siguiente: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC". Teniendo en cuenta que para el cargo se exige como Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA en el momento de la inscripción



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

aporté: Certificado Laboral del INPEC y una Declaración Juramentada sobre el cargo que vengo desempeñando como Gerente General en la Organización NOHORA ROMERO S.A.S. obteniendo los siguientes resultados: ...”EXPERIENCIA INPEC: Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 19 meses y 19 días desde el 30/6/2020 hasta el 18/2/2022. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses. EXPERIENCIA NOHORA ROMERO S.A.S: El documento declaración juramentada no es válido toda vez que no acredita su profesión o actividad de forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2.1.2.2. del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria...”

Manifiesta que la Declaración Juramentada cumplía con las especificaciones descritas en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20/12/2019, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2.1.2.2. del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, por lo que procedió a realizar la respectiva reclamación dentro de los términos dispuesto para ello. Obtuvo respuesta el día 19 de agosto de 2022, mediante comunicado de la accionada en el que publicó las Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas confirman el resultado NO ADMITIDO.

Finaliza, alegando que las accionadas están incurriendo en vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, acceso al mérito y al empleo de carrera, teniendo en cuenta que la declaración juramentada aportada reúne a cabalidad los requisitos de idoneidad como medio probatorio para la acreditación de la experiencia exigida en las reglas del concurso.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a validar la declaración juramentada aportada y tenerla como experiencia profesional relacionada, y como consecuencia ordenar a las accionadas a ADMITIRLA en el pproceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

ACTUACIÓN PROCESAL



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El 14 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

El 22 de septiembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta agencia judicial, informe por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en la cual precisa que la accionante se encuentra inscrita en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169721, y que para tal cargo los requisitos mínimos son los siguientes; *“Título de Profesional En NBC: Administración Disciplina Académica: Administración Pública, Administración Industrial, Administración De Empresas, Gestión Empresarial, Administración Financiera, O, NBC: Economía Disciplina Académica: Economía, O, NBC: Ingeniería Industrial Y Afines Disciplina Académica: Ingeniería Industrial. Treinta (30) Meses De Experiencia Profesional Relacionada.”*

Pone de presente que la inscrita presentó certificados de educación los cuales cumplieron con los requisitos mínimos en este campo.

Del mismo modo, pone de presente que la accionante como experiencia aportó lo siguiente: *“1. Profesional Universitario (INPEC) desde el 30/06/2020 al 18/02/2022, Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 19 meses y 19 días desde el 30/6/2020 hasta el 18/2/2022. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses. 2. Gerente General (Nohora Romero S.A.S.) desde el 23/01/2019 al 02/05/2020. El documento declaración juramentada no es válido toda vez que no acredita su profesión o actividad de forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2.1.2.2. del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria.” Aporta otros documentos que no tuvieron en cuenta por no corresponder al nivel profesional requerido por la OPEC.*

Por lo que resalta que la accionante acreditó título profesional de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, sin embargo, solo acreditó 19 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada razón por la cual no aprobó el requisito mínimo exigido para el empleo, dando como resultado su no admisión, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.

En conclusión, asegura que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC y no es posible la aplicación de la equivalencias



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

sobre la alternativa, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho de la accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso. Por lo que solicita DENEGAR la pretensión de la acción de tutela respecto de esa accionada y en su lugar, NO CONCEDER el amparo pretendido. La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por medio de comunicación electrónica el día 21 de septiembre del año que discurre, rindió informe acerca de los hechos de la tutela en el que asegura que la presente acción resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política y el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Además, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que, en últimas, la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Asegura que, en el caso en concreto, revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169721. Indica que, en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (operador logístico), la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC*”, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Pone de presente, que el único motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que sí cumple con el requisito mínimo de experiencia. Corrobora que la accionante interpuso una reclamación con N° 515002429 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022.

Concluye resaltando que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios que versan sobre esta materia, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Finaliza, expresando que en el presente caso no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, por lo que no hay lugar a protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

La accionante aduce en el escrito de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, respaldado por el Acuerdo No. 20191000009556 del 20/12/2019, identificado como proceso de selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. En el cual se inscribió en el Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código de Empleo 2044 Grado 11, identificado a su vez dentro del Concurso en Modalidad de Ascenso con el Código OPEC 169721, para lo cual realizó el pago de Derechos de Inscripción y cargué la documentación requerida de manera oportuna.

Una vez se realizó el proceso de inscripción, la siguiente fase de la convocatoria consistió en la verificación de requisitos mínimos que para el cargo al cual se postuló exige: Estudio Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION INDUSTRIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL; Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Señala que el pasado 18 de Julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la página www.cnsc.gov.co y la plataforma SIMO, publicó los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos dentro el cual obtuve como resultado NO ADMITIDO, especificando en los detalles del resultado lo siguiente: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”*.

Teniendo en cuenta que para el cargo se exige como experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA en el momento de la inscripción aporté: Certificado Laboral del INPEC y una Declaración Juramentada sobre el cargo que vengo desempeñando como Gerente General en la Organización NOHORA ROMERO S.A.S., obteniendo los siguientes resultados: ...”EXPERIENCIA INPEC: Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 19 meses y 19 días desde el 30/6/2020 hasta el 18/2/2022. La experiencia acreditada no es suficiente para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses. EXPERIENCIA NOHORA ROMERO S.A.S: El documento declaración juramentada no es válido toda vez que no acredita su profesión o actividad de forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2.1.2.2. del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria...”

Manifiesta que la declaración juramentada cumplía con las especificaciones descritas en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20/12/2019, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2.1.2.2., del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, por lo que procedió a realizar la respectiva reclamación dentro de los términos dispuesto para ello. Obtuvo respuesta el día 19 de agosto de 2022, mediante comunicado de la accionada en el que publicó las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) proceso de selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas confirman el resultado NO ADMITIDO.

Finaliza, alegando que las accionadas están incurriendo en vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, acceso al mérito y al empleo de carrera, teniendo en cuenta que la declaración juramentada aportada reúne a cabalidad los requisitos de idoneidad como medio probatorio para la acreditación de la experiencia exigida en las reglas del concurso.

Para demostrar lo anterior, allega “RECLAMACIÓN RESULTADOS PROCESO 1357 DE 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS”, del 21 de julio de 2022, presentada ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, así como el ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y copia del ANEXO 1 y anexo modificadorio del ACUERDO No. CNSC 20191000009556. Finalmente aporta al plenario declaración bajo la gravedad de juramento, del primero de marzo de 2022.

Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso tal y como lo pregona la parte accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación la sentencia C-980/10, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

De igual manera, sobre el derecho al debido proceso administrativo, la mencionada providencia expresa lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo jurisprudencial/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

En el caso sub exánime, no es materia de discusión que la accionante está inscrita en Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, agotando la primera fase, la cual es la de radicación de documentos. Sin embargo, la actora fue inadmitida por la accionada con fundamento a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el cargo inscrito, versando la controversia en la declaración elaborada por la accionante bajo la gravedad del juramento donde manifiesta que desde el 23 de enero de 2019 hasta la fecha de elaboración de la misma desempeñaba el cargo de gerente general en la organización NOHORA ROMERO S.A.S., con nit. No. 901.247.052-2, en el horario de lunes a viernes de 6:00 pm a 8:00 pm y los sábados de 8:00 am hasta las 6:00 de la tarde.

Debido a lo esbozado con anterioridad, es menester analizar el **ACUERDO No. CNSC - 2019100009556 DEL 20-12-2019**, con sus respectivas modificaciones y anexos. El numeral 2.1.2.2 del anexo al acuerdo antes relacionado, reza textualmente:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.” Negrita fuera de texto.

Resulta preciso analizar que el acuerdo No. **CNSC - 2019100009556 DEL 20-12-2019**, que regula las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, puntualmente el punto 2.1.2.2 transcrito en el párrafo anterior reza taxativamente que para la acreditación de la experiencia, el aspirante que hubiere ejercido su profesión en forma independiente o en una empresa liquidada, dicha experiencia podrá acreditarse mediante declaración del mismo siempre y cuando se cumplan con los requisitos esbozados en el mismo artículo.

Descendiendo al *sub judice*, la accionante NOHORA ISABEL ROMERO JÁCOME, mediante declaración propia pretende hacer valer la experiencia en la organización NOHORA ROMERO S.A.S., con nit. No. 901.247.052-2, en el cargo de GERENTE GENERAL, sin embargo, se comprobó por medio del certificado de existencia y representación legal de la entidad, allegado al plenario, que esa sociedad NO se encuentra liquidada y que por el contrario se encuentra vigente.

Por lo que el medio utilizado por la accionante para hacer valer tal experiencia no resulta idóneo, a la luz del artículo 2.1.2.2 del acuerdo No. **CNSC - 2019100009556 DEL 20-12-2019**, toda vez que, para acreditar experiencia en entidad pública o privada, la certificación deberá ser expedida por la autoridad competente o quien haga sus veces. En este caso, sería el personal de recursos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

humanos de la sociedad, o quienes ejerzan tal función.

Por otra parte, la accionante **NOHORA ISABEL ROMERO JÁCOME** presentó la reclamación a que había lugar, la cual fue resuelta en debida forma y de fondo por la entidad accionada mediante respuesta reclamación fase VRM Nro. **515002429**, de agosto de 2022.

En ese sentido, es claro para esta agencia jurídica que en el sub examine no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y que, por el contrario, se le dio el trámite administrativo pertinente. Es menester recordar que no toda decisión contraria al peticionario debe ser considerada *per se* como una violación directa a sus derechos fundamentales, en particular al del debido proceso.

Así las cosas, el despacho **NO TUTELARÁ** los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NOHORA ISABEL ROMERO JÁCOME**, en nombre propio, contra **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d73cd2d4b0507133a13a4b124824144d8b5edaf57b7654aa8ff753b8d239de**

Documento generado en 28/09/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>